



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 030

Audiencia número: 349

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 101 del 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CISER ALFONSO DE LA TORRE RIVAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia. A continuación se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0297**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando para ello un nuevo ingreso base de liquidación - IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años y la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a través de la resolución SUB 261549 del 04 de octubre de



2018, a partir del 1° de noviembre del mismo año, en cuantía de \$1.694.091, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993.

Que el día 07 de diciembre de 2018, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, en aplicación del principio de favorabilidad, siendo la misma resuelta por COLPENSIONES mediante resolución SUB 41358 del 18 de febrero de 2019, en el sentido de reliquidar parcialmente su mesada pensional, quedando así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, al haber liquidado la pensión del demandante conforme a la normatividad aplicable a su caso a través de la Resolución No. SUB 261549 del 04 de octubre de 2018, de conformidad con los preceptos establecidos lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de remplazo del 90% y teniendo en cuenta un total de 2.026 semanas cotizadas según su historia laboral, para una mesada pensional de 1.694.091, sin que sea posible acceder a una reliquidación pensional. Formula en defensa las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, la innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES a la que condenó a reajustar la mesada de la pensión de vejez del actor, a partir del 1° de noviembre de 2018, en la suma de \$2.803.501, y a pagar debidamente indexada, la suma de \$25.643.038, por concepto de retroactivo pensional de las diferencias liquidadas al 1° de junio de 2023, suma de la cual autorizó el descuento de los aportes en salud.



Para arribar a la anterior decisión, el juzgador de primer grado al efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por el actor en los últimos 10 años y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en razón a que, a su consideración, el actor cotizó un total de 1.323 semanas en toda su vida laboral, arrojó una mesada pensional superior a la reconocida por COLPENSIONES.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte pasiva, interpuso el recurso de alzada en busca la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que al demandante se le reconoció el pago de la pensión de vejez conmutada y compartida, teniendo el valor de la mesada pensional para el 1° de noviembre de 2018 de \$1.694.091, la cual quedo distribuida en \$1.601.156 a cargo de COLPENSIONES y una conmutación del BCH por valor de \$92.935, además que al actor se le reconoció la prestación conforme a la normatividad vigente en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicándole una tasa de reemplazo del 90% con base en 2.026 cotizadas. Aduce que debe tenerse en cuenta que la liquidación de la pensión de vejez del actor se ajustó a derecho conforme al total de semanas cotizadas, por lo que resulta improcedente una reliquidación de la misma al haber sido resuelta su situación pensional a través de los actos administrativos emanados por la administradora de pensiones demandada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de la entidad demandante de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que



los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años, según el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** y si dichas diferencias se encuentran en cabeza del promotor del litigio, para lo cual se ha de establecer si la pensión de vejez que actualmente disfruta tiene el carácter de compartida con la conmutabilidad presentada con el BCH **iv)** en caso de que no resulte compartible, se analizará si las diferencias resultantes se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción y la indexación de las mismas, si a ello hubiese lugar.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el otrora Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 0324 del 26 de febrero de 2004, aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo del BCH EN LIQUIDACION, entre las que se encuentra la pensión de jubilación reconocida al actor con expectativa de compartir, quedando a cargo del ISS dicha prestación a partir de junio de 2004, como fecha máxima de pago, mesada que para el año 2018 ascendió a la suma de \$1.694.091.
- Que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 261549 del 04 de octubre de 2018, le reconoció la pensión de vejez al actor, a partir del 1° de noviembre de 2018, al cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidación que se basó en 2.026 semanas, un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.513.744 y una tasa de reemplazo del 90%, en la suma de \$1.694.091, del cual \$1.601.156 le corresponde a la administradora de pensiones como mesada de la pensión de vejez y el restante \$92.935 como mayor valor de la pensión de jubilación conmutada por el BCH.



## COMPARTIBILIDAD Y CONMUTACION PENSIONAL

Respecto a la compartibilidad pensional debe la Sala remitirse a lo dispuesto en la normatividad a partir de la cual tal figura nació a la vida jurídica, esto es, con el Acuerdo 029 de 1985, emanado por el Consejo Nacional de los Seguros Sociales, aprobado por Gobierno Nacional mediante el Decreto 2879 del mismo año, el que en su artículo 5, prevé:

*“Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono”.*

Igualmente, el parágrafo 1 del citado artículo, dispone:

*“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

Por su parte la figura de la conmutación pensional se encuentra regulada en la Ley 25 de 1971, Decreto 2677 de 1971, Decreto 1572 de 1973, la Ley 550 de 1999 y el Decreto 1260 de 2000, normatividades que consisten en que cualquiera de las entidades autorizadas para realizar la conmutación sea una compañía de seguros, la administradora de pensiones, entre otras, asume de manera íntegra la obligación pensional radicada en cabeza del empleador, mediante el traslado del valor que resulte de realizar el cálculo actuarial respectivo, ello como necesidad de proteger a los trabajadores de los riesgos, ante la insolvencia de la empresa o su desaparecimiento.

Para la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dichas figuras no pueden confundirse, tal y como lo señalo en sentencias CJS SL del 30 de abril de 2013 Rad. 42943, reiterada en CSJ SL 4951 del 2016 y la SL 12910 del 2017 Rad. 74165, a saber:



*“[...] la conmutación pensional responde a situaciones excepcionales de crisis en las empresas, que conllevan a determinar de manera razonable que el pago de las pensiones de jubilación se ve sometido a riesgos serios. Por ello, se autoriza un traslado de la responsabilidad en su pago del empleador al Instituto de Seguros Sociales, a una compañía de seguros o a una administradora de fondos de pensiones. En todo caso, por virtud de la conmutación, la pensión no tiene por qué verse disminuida o compartida.*

*La compartibilidad de las pensiones, por otra parte, constituye una fórmula de transición en el proceso de asunción de los riesgos de vejez que tenían a su cargo los empleadores, por parte del Instituto de Seguros Sociales. Con dicha figura, la pensión de jubilación se ve trasladada parcialmente al Instituto y, por lo mismo, termina siendo compartida en su pago, pues el empleador solo está obligado a sufragar el mayor valor que se genere entre una prestación y otra.”*

De la lectura de las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales se tiene entonces, que la compartibilidad tiene como requisito sine qua non el continuar efectuando cotizaciones a pensión ante el Instituto de Seguros Sociales hasta tanto se reúnan los requisitos de ley para que el trabajador se pensione en dicho Instituto, ello con el fin de subrogarse total o parcialmente de la obligación pensional pues pueden resultar porcentajes de la pensión a cargo del empleador. Por el contrario, en la conmutación pensional la obligación se traslada en su totalidad a la entidad con la que se conmuta, pues al cancelar la suma que la misma entidad disponga en el respectivo cálculo actuarial respectivo, desaparece la obligación a cargo del empleador.

En el presente caso, no existe discusión alguna de que la pensión de jubilación otorgada al actor por parte de su ex empleador BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y que posteriormente fuera objeto de conmutación pensional con el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, tiene la calidad de ser compartida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985 antes citado, pues así quedó contemplado en el mismo acto administrativo 0324 del 26 de febrero de 2004, por medio del cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo del BCH EN LIQUIDACION, entre las que se encontraba la pensión de jubilación reconocida al actor con expectativa de compartir. Así como en la resolución por medio de la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al actor – SUB 261549 del 04 de octubre de 2018 - en donde se estableció que el valor de la mesada de jubilación que venía



disfrutando el actor de \$1.694.091, seguía siendo superior a la mesada de vejez allí calculada de \$1.601.156, quedando a cargo de la misma entidad un valor de \$92.935, como mayor valor de la pensión de jubilación conmutada.

Dicha compartibilidad de la pensión de jubilación, en resumen, consiste en el deber por parte del BCH de continuar efectuando cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales hasta cuando el beneficiario cumpla con los requisitos mínimos para la pensión de vejez en el régimen de prima media, momento en el que el BCH pagará únicamente la diferencia, si la hubiere, entre el valor de dicha pensión y la de jubilación, situación que en efecto ocurrió hasta el mes de mayo de 2004, pues en virtud de la pluricitada conmutación que el otrora Instituto de Seguros Sociales aceptó de la pensión de jubilación del actor y de otros 140 beneficiarios del BCH, dicha prestación empezó a ser cancelada por el aludido Instituto a partir de junio de 2004, habiéndose cancelado por parte del BCH el respectivo cálculo actuarial correspondiente a las semanas que se llegaren a causar con posterioridad y hasta el momento en que el jubilado arribe a la edad mínima de 60 años para acceder a la pensión de vejez por parte de la administradora de pensiones, como puede verse en la documental que reposa en el expediente pensional digitalizado allegado al proceso.

La anterior situación no fue analizada por el A quo en su decisión y que resultaba de suma importancia para el posterior estudio de la reliquidación pensional deprecada, puesto que el operador judicial de primer grado no tuvo en cuenta las cotizaciones que en razón a esa conmutabilidad pensional se reportaron hasta diciembre de 2017, y que ascienden a un total de 2.026 semanas, número de cotizaciones que COLPENSIONES contabilizó para el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, pues por el contrario únicamente tuvo en cuenta un total de 1.323 semanas que se reflejaban en la historia laboral actualizada del actor, sin verificar que tal historial tiene inconsistencias en el total de semanas a partir del mayo de 2004, pues el mismo contiene el resto de cotizaciones reportadas y pagadas por el mismo ISS hoy COLPENSIONES pero sin sumarlas a las anteriores, cuando ya quedó establecido que el BCH en virtud a la conmutación pensional canceló el cálculo actuarial que soportarían esas cotizaciones causadas a futuro a favor del actor.

## **DEL CALCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - IBL**



En torno a la reliquidación del ingreso base de liquidación deprecada, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el ingreso base de liquidación - IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y en la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine*, el señor CIDER ALFONSO DE LA TORRE RIVAS, al haber nacido el 17 de diciembre de 1954, cumplió sus 60 años de edad en el año 2014 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 7.457 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida Ley, a efectos de calcular el ingreso base de liquidación - IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años y en toda su vida laboral, empero en vista de que con la demanda únicamente se peticiónó el reajuste del ingreso base de liquidación - IBL con la primera de las mencionadas formulas, la sala procederá a efectuar los cálculos sobre tal promedio de cotizaciones.

Efectuado el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL por parte de esta Sala, con el promedio de las cotizaciones de los 10 últimos años, teniendo en cuenta para ello las semanas sufragadas por el actor hasta el 31 de diciembre de 2017, liquidación que arroja un valor de \$1.694.001, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 2.026 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo



049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2018 de \$1.524.601, como pasa a verse a continuación:

**LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS**

Afiliado(a): CIDER ALFONSO DE LA TORRE RIVAS Nacimiento: 17/12/1954 60 años a 17/12/2014  
 Edad a 1-abr.-94 39 Última cotización:  
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7,457  
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/11/2018  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

| PERIODOS (DD/MM/AA)  | SBC | IBC          | ÍNDICE INICIAL | ÍNDICE FINAL | DÍAS        | SALARIO                                   | INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - IBL |
|----------------------|-----|--------------|----------------|--------------|-------------|---|-----------------------------------|
| 1-ene.-08 31-dic.-08 | 1   | \$ 1,132,974 | 64.82          | 96.92        | 360         | 1,693,944                                 | 169,394.38                        |
| 1-ene.-09 31-dic.-09 | 1   | \$ 1,220,000 | 69.80          | 96.92        | 360         | 1,694,045                                 | 169,404.47                        |
| 1-ene.-10 31-dic.-10 | 1   | \$ 1,244,000 | 71.20          | 96.92        | 360         | 1,693,470                                 | 169,347.01                        |
| 1-ene.-11 31-dic.-11 | 1   | \$ 1,284,000 | 73.45          | 96.92        | 360         | 1,694,196                                 | 169,419.59                        |
| 1-ene.-12 31-dic.-12 | 1   | \$ 1,332,000 | 76.19          | 96.92        | 360         | 1,694,374                                 | 169,437.44                        |
| 1-ene.-13 31-dic.-13 | 1   | \$ 1,364,000 | 78.05          | 96.92        | 360         | 1,693,829                                 | 169,382.95                        |
| 1-ene.-14 31-dic.-14 | 1   | \$ 1,391,000 | 79.56          | 96.92        | 360         | 1,694,522                                 | 169,452.17                        |
| 1-ene.-15 31-dic.-15 | 1   | \$ 1,441,000 | 82.47          | 96.92        | 360         | 1,693,489                                 | 169,348.94                        |
| 1-ene.-16 31-dic.-16 | 1   | \$ 1,539,000 | 88.05          | 96.92        | 360         | 1,693,993                                 | 169,399.30                        |
| 1-ene.-17 28-feb.-17 | 1   | \$ 1,628,000 | 93.11          | 96.92        | 60          | 1,694,563                                 | 28,242.71                         |
| 1-mar.-17 31-dic.-17 | 1   | \$ 1,627,525 | 93.11          | 96.92        | 300         | 1,694,068                                 | 141,172.36                        |
| <b>TOTAL DIAS</b>    |     |              |                |              | <b>3600</b> | <b>INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN - IBL:</b> | <b>\$ 1,694,001</b>               |
| <b>TOTAL SEMANAS</b> |     |              |                |              | <b>514</b>  | <b>MONTO:</b>                             | <b>90%</b>                        |
|                      |     |              |                |              |             | <b>MESADA 2018:</b>                       | <b>\$ 1,524,601</b>               |

Así las cosas, se observa que el valor de la mesada pensional calculada por la Sala para el año 2018 de \$1.524.601, en el que se tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación - IBL liquidado con el promedio de lo cotizado por el actor en los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 90%, resulta inferior a la mesada de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES para la misma anualidad de \$1.601.156, a través de la resolución SUB 261549 de 2018, además de que tampoco resulta superior a la mesada de jubilación conmutada que para la misma anualidad venía percibiendo el actor de \$1.694.091, por lo que no existe diferencia pensional alguna a favor del señor CIDER ALFONSO DE LA TORRE RIVAS.

En vista de que no se adjunto con la decisión de primer grado, las correspondientes liquidaciones que soporten la condena impuesta a la entidad llamada a juicio, no puede esta Sala de decisión, entrar a verificar el error en que el A quo incurrió en las mismas para llegar a tal conclusión.



De lo anterior, se puede concluir que la mesada pensional reconocida por la entidad llamada a juicio se encuentra ajustada a derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la pretensión relativa a la reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de vejez del demandante, así como de las demás pretensiones accesorias.

Costas en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 101 del 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor CIDER ALFONSO DE LA TORRE RIVAS.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

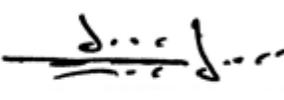
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIDER ALFONSO DE LA TORRE RIVAS  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-004-2019-00542-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

   
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO  
Magistrado  
En uso de permiso  
Rad. 004-2019-00542-01